FORMULA INDICACION AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N° 18.892 Y SUS MODIFICACIONES (Boletín N° 8091-21).

SANTIAGO, 5 de junio de 2012.-

Nº 108-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para modificar el numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra c) i), del artículo 1°B, la palabra “científica” entre las palabras “información” y “sea”;

b) Intercálase, asimismo, en la letra c), ii), del artículo 1° B, entre las palabras “suficiente” y “como motivo” antecedido de una coma (,), las palabras “no confiable o incompleta,”.

2) Para modificar el numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra a) en el sentido de incorporar la expresión “y 43)” a continuación de la expresión “37)”, sustituyendo la letra “y” que le antecede por una coma (,).

b) Reemplázase la letra c) que modifica el numeral 46), por la siguiente:

“c) Reemplázase en el numeral 46) la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Nacional de Pesca.” por “previo informe técnico de la Subsecretaría.”, e incorpórase la siguiente frase final, pasando el punto aparte a ser seguido: “Un reglamento establecerá los procedimientos, metodología y criterios que se considerarán en su determinación, los que deberán propender a lograr estimaciones de alta calidad estadística.”.

c) Modifícase la letra d) en el sentido de reemplazar el inciso segundo del numeral 58) por el siguiente: “La determinación de estos puntos se deberá efectuar, mediante decreto del Ministerio, según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico.”.

d) Incorpórase una letra h), nueva:

“h) Incorpórase el siguiente numeral 62):

“62) Embarcación de transporte: Nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio.”.”.

3) Para modificar el numeral 3) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a) la expresión “Panel de Expertos” por “Comité Científico Técnico, correspondiente”.

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase un inciso tercero a la letra a) del artículo 3° del siguiente tenor: “Veda extractiva por especie o por sexo en un

área determinada. Para el establecimiento de esta veda se deberá contar con un informe técnico del Comité Científico Técnico correspondiente.”.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Reemplázase la letra c) del artículo 3° por la siguiente:

“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Podrán establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:

- Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

- Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un 2% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores, se efectuarán de la cuota global anual de captura en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial.

En la determinación de la cuota global de captura se deberá:

1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible;

2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico

en su informe técnico que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría;

3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.”.”.

4) Para modificar el numeral 4 que modifica el artículo 4° en el sentido de reemplazar la frase “del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “de la Subsecretaría y consulta al Comité Científico Técnico”.

5) Para intercalar los siguientes numerales 5, 6, 7 y 8, nuevos, cambiando su orden correlativo los demás:

“5) Agréganse los siguientes artículos 4° A y 4° B nuevos:

“Artículo 4° A.- La Subsecretaría deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre el estado de situación de cada pesquería que tenga su acceso cerrado, declarada en estado de plena explotación, recuperación o desarrollo incipiente. El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las pesquerías contenidas en esta ley, las medidas de administración y la investigación desarrollada durante el periodo. Dicho informe deberá publicarse en su página de dominio electrónico.

Artículo 4° B.- El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar y publicar en su página de dominio electrónico un informe sobre las actividades de fiscalización realizadas el año anterior en las pesquerías con su acceso cerrado y administradas con cuotas globales de captura, cualquiera sea la forma como se administren.”.

6) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“**Artículo 8°.-** Para la administración y manejo de las pesquerías que

tengan su acceso cerrado, así como en las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, la Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo el que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales que incluirán el área de aplicación, recursos involucrados y caracterización de los actores tanto artesanales como industriales y del mercado;

b) Objetivos, metas, plazos y reglas de decisión de las medidas de manejo que podrían adoptarse de conformidad con el estado de situación de la pesquería;

c) Requerimientos de investigación y de fiscalización;

d) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y será presidida por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicha mesa deberá estar integrada por los representantes de los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, los representantes de los titulares de licencias transables de pesca y los armadores industriales autorizados a operar, los representantes de las plantas de proceso, según corresponda, el presidente del Comité Científico Técnico, un representante del Servicio y un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Los planes se deberán evaluar cada 5 años y modificar si corresponde.

La Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución, y sus disposiciones tendrán carácter obligatorio para todos los pescadores tanto del sector artesanal como industrial así como para las embarcaciones, incluidas las transportadoras. También deberán dar cumplimiento al Plan las plantas de proceso o de transformación de recursos hidrobiológicos. Las medidas de conservación y manejo que se adopten, se

efectuarán conforme al procedimiento que corresponda a esta ley.

En el Plan de Manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatoria para todos los participantes en la pesquería.”.

7) Derógase el artículo 9°;

8) Modifícase el artículo 9° bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese al final del inciso primero la expresión “artículo 9°” por “artículo 8°”;

b) Incorpórase en el inciso quinto la siguiente oración final pasando el punto aparte a ser una coma (,) “así como también los representantes de plantas de proceso, comercializadoras, un representante del Servicio, un representante de la Dirección General del territorio Marítimo y Marina Mercante y el presidente del Comité Científico correspondiente. Los planes de manejo se deberán evaluar cada cinco años y se modificarán, si corresponde.”.

6) Para intercalar en la letra c) del numeral 6), que pasa a ser numeral 10) que incorpora la letra f) al artículo 19, entre las palabras “tener” y “distribución” las palabras “el recurso solicitado”.

7) Para reemplazar en la letra b) del numeral 7), que pasa a ser numeral 11), que modifica el artículo 21, la expresión “Panel de Expertos” por “Comité Científico Técnico, correspondiente”.

8) Para reemplazar en la letra b) del numeral 8), que pasa a ser 12), las palabras “el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.” por “su sitio de dominio electrónico.”.

9) Para reenumerar el segundo numeral 8) que modifica el artículo 24, pasando a ser numeral 13).

10) Para modificar el numeral 10), que pasa a ser 15), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a), que modifica el artículo 26, la expresión “Panel de Expertos” por “Comité Científico Técnico correspondiente”.

b) Reemplázase en la letra c) que incorpora el artículo 26 bis en su inciso primero la oración, “Las autorizaciones de pesca en dicha pesquería quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley.”, y el punto seguido que le precede por “modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca.” precedido de una coma (,).

c) Agrégase en la letra c) que incorpora el artículo 26 bis, nuevo, un inciso segundo, nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.”.

11) Para modificar el numeral 11), que pasa a ser numeral 16), de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 27 entre las palabras “de los excedentes” y “que se produzcan” la expresión “de la fracción industrial de la cuota global” y agrégase la frase final “de conformidad con los incisos siguientes”, pasando el punto aparte a ser una coma (,).

b) Agréganse al final del inciso séptimo las palabras “durante ese año calendario.”.

12) Para agregar en el numeral 14), que pasa a ser numeral 19), que sustituye el artículo 29, la siguiente frase final al inciso primero: “No obstante, en cualquier momento la nave podrá desinscribirse y volverse a inscribir ya sea por el mismo titular, o por otro.”, pasando el punto aparte a ser seguido.

13) Para reemplazar en el numeral 18), que pasa a ser numeral 23), que sustituye el artículo 32 la palabra “Resolución” por “el procedimiento contemplado en el artículo 4° de esta ley”.

14) Para reemplazar el numeral 20), que pasa a ser 25) por el siguiente:

“25) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“**Artículo 34.-** Tratándose de pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con autorización de la Subsecretaría para ejercer actividades en áreas de alta mar o aledañas a la zona económica exclusiva;

b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile, de conformidad con las disposiciones de la ley de navegación;

c) Dependiendo del régimen de administración de la pesquería, quien ejerza la actividad pesquera debe contar, ya sea con una autorización de pesca, licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según corresponda;

d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables.”.”.

15) Para reemplazar en el numeral 24), que pasa a ser numeral 29) que modifica el artículo 38, la expresión “Panel de Expertos” por “Comité Científico Técnico correspondiente”.

16) Para reemplazar en la letra a) del numeral 25) que pasa a ser numeral 30), que modifica el artículo 39, la expresión “Panel

de Expertos” por “Comité Científico Técnico correspondiente”.

17) Para reemplazar en la letra a) del numeral 26), que pasa a ser numeral 31), que modifica el artículo 40, la expresión “Panel de Expertos” por “Comité Científico Técnico correspondiente”.

18) Para modificar el numeral 28) que pasa a ser numeral 33), en el sentido de agregar al artículo 40 B, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada vía licencia transable de pesca o permiso extraordinario, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se hayan inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.”.

19) Para reemplazar en el numeral 31) que pasa a ser numeral 36), el artículo 43 ter por el siguiente:

“Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) siguientes:

a) El 4,2 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva contenido en el decreto exento N° 1108 de 2011 del Ministerio de Economía, multiplicado por el valor de la UTM a diciembre de 2011 y dividido por el valor del dólar observado de Estados Unidos de América del 30 de diciembre de 2011, ambos valores publicados por el

Banco Central de Chile, multiplicado por el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, y dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011 o, a falta de éste, el más cercano a esa fecha. En el caso de la merluza de tres aletas se considerará el mismo procedimiento anterior considerando el valor de sanción contenido en el decreto exento del Ministerio de 2012 y ajustando los valores de UTM y dólar para el año 2012.

b) El resultante de aplicar el siguiente polinomio:

$$P_t = P_{t-1} * F * \left(\frac{q_{NL}}{Q}\right) + P_L * \left(\frac{q_L}{Q}\right)$$

Donde:

P_t es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año t, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

P_{t-1} es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.

F es el factor de reajuste calculado como el cuociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.

Para los efectos de los cálculos de las letras a) y b), a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:

Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna”;

Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y

Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish”;

Camarón naylón, Langostino colorado y langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp”.

q_L son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 30, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso que no se registren licitaciones o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.

q_{NL} son las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron objeto de subastas o transacción alguna durante el año anterior o que, de haberlas, no produjeron el efecto señalado en la definición anterior.

Q son las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura, es decir, la suma de (q_{NL}) y de (q_L).

P_L es el promedio ponderado por toneladas de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 30, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente. Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada ocupando el dólar observado del día de la transacción.

Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10 por ciento. Para el cálculo del promedio ponderado se usarán los valores equivalentes a dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

A fin de determinar el precio de cesión de derechos de las licencias clase A y B en el caso de las enajenaciones de derechos sociales, acciones u otro título representativo del capital o utilidades de la sociedad o persona jurídica titular de la licencia, el nuevo titular deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el precio total de la transacción y el precio que se le asignó a la o las licencias respectivas dentro de ella. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el precio asignado a la o las licencias respectivas en los términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la determinación del nuevo titular en el caso de sociedades anónimas abiertas, se efectuará según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores y en el caso de las sociedades anónimas cerradas según lo dispuesto en la Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas.

El valor del impuesto específico calculado según lo dispuesto en este artículo se informará en junio de cada año mediante Resolución del Ministerio. Este impuesto específico será de competencia del Servicio de Impuestos Internos y se regirá por las disposiciones del Código Tributario. En caso que se otorguen licencias transables de pesca clase A por primera vez en una pesquería, el impuesto específico unitario que regirá para el primer año de vigencia de dicha licencia será el establecido en el literal a).

Un reglamento regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 43.

Si para un año determinado, el Servicio constata que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50 por ciento o menos de las toneladas que representa de la fracción

industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante Resolución.

Dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.

Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.”.

20) Para intercalar en el numeral 33) que pasa a ser numeral 38), entre las palabras “artesanal,” y “quedará” las palabras “entre el límite norte de la República y el grado 41°28,6 de Latitud Sur.”.

21) Para modificar el numeral 36), que pasa a ser numeral 41) en el sentido de reemplazar en el encabezado y número del artículo 50 A la letra “A” por “B”;

22) Para modificar el numeral 37) que pasa a ser 42) de la siguiente forma:

a) Modifícase en el encabezado de dicho numeral la expresión “50 B y C” por “50 C y D” y agrégase un nuevo artículo 50 E;

b) Reemplázase en el artículo 50 C, la expresión “C” por “D”;

23) Para reemplazar el numeral 38) que pasa a ser 43) por el siguiente:

“43) Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Intercálase la siguiente letra e) nueva, pasando la letra e) a ser letra f):

“e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 C por dos años consecutivos;”.

b) Reemplázase en la letra e) que pasa a ser f) la expresión “dos años” por “tres años”.

24) Para incorporar los siguientes numerales 44), 45), 46) 47), 48) y 49) nuevos, cambiando los demás su orden correlativo.

“44) Modifícase el artículo 55 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “proyecto” por “plan”;

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “solicitada” la frase “el que deberá comprender al menos un estudio de situación base de ésta en conformidad con el Reglamento a que se refiere el artículo 55 D,”;

c) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva.”, por la frase “será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.”.

45) Modifícase el artículo 55 D de la siguiente forma:

a) En el inciso primero reemplázase la expresión “El reglamento” por la frase “El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento, el cual además” y la palabra “proyectos” por “planes”;

b) Agrégase en el inciso primero a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “explotación” la frase “los informes de seguimiento que deben entregar las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área, el cual tendrá una periodicidad no inferior a un año y dará cuenta de la evaluación del desempeño biológico pesquero del área, las acciones de manejo señaladas que puedan realizarse en el área respectiva, de conformidad con el plan aprobado”;

c) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “proyecto” por “plan” y agrégase a continuación de la frase “porción de agua” la frase “y fondo de mar”.

46) Intercálase en el artículo 55 F a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “pagarán” la frase “en el mes de diciembre de”;

47) Reemplázase el artículo 55 G por el siguiente:

“**Artículo 55 G.-** “Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo podrán renunciar a ellas en favor de otras organizaciones de pescadores artesanales inscritas de conformidad con el artículo 55 A.

Para estos efectos en el instrumento en el cual se efectúe la renuncia y cesión del área de manejo deberá constar la manifestación de voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de la respectiva organización de pescadores artesanales.

Asimismo la organización de pescadores artesanales que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por al menos el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales renunciante.”.

48) Modifícase el artículo 55 H en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144” por la frase “un plan de manejo y explotación, de conformidad con el artículo 144”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“Asimismo, en caso de caducidad del área de manejo y explotación de recursos bentónicos por alguna de las causales previstas en el artículo 144 bis, dicho sector no podrá volver a ser propuesto para su establecimiento de acuerdo al artículo 55

A, por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la resolución que declare la caducidad.”.

49) Modifícase el artículo 55 I, como se indica:

a) Reemplázase la expresión “Artículo 55 I” por “Artículo 55 Ñ”;

b) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en regiones no sometidas” por la oración “no sometidos”;

c) Intercálase en el inciso tercero, que pasa ser quinto, entre las palabras “cedente” y “, de conformidad”, la oración “, en su caso”.”.

25) Para modificar el numeral 39) que pasa a ser 50) en el siguiente sentido:

a) Modifícase en el inciso primero del artículo 55 I la palabra “distribución” por “asignación”.

b) Sustitúyese en la letra c) del artículo 55 J, las palabras “según se establezca” por “determinado de acuerdo al promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.”.

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 55 N la palabra “fundada” a continuación de la palabra “resolución”.

d) Modifícase la numeración de los siguientes artículos del numeral: el artículo 55 Ñ pasa a ser 55 O; el artículo 55 O pasa a ser 55 P; el artículo 55 P pasa a ser 55 Q y el artículo 55 R pasa a ser artículo 55 S.

e) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 55 Ñ) que pasa a ser artículo 55 O:

“Con todo, la sanción de descuento siempre se hará efectiva en la cuota asignada, aun cuando el infractor titular, arrendatario o mero tenedor, la haya enajenado durante la secuela del procedimiento sancionatorio o de reclamación

judicial, salvo que la sanción o la existencia del procedimiento sancionatorio se hayan inscrito al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 30 con posterioridad a la enajenación, arrendamiento o cambio de tenedor.”.

f) Modifícase el artículo 55 O que pasa a ser 55 P de la siguiente forma:

i) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, cambiando correlativamente su orden los demás:

“El procedimiento previsto en el presente artículo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.”.

ii) Reemplázase en el inciso tercero que pasa a ser quinto la frase “un diario de circulación regional.” por “un aviso publicado en un diario de circulación regional correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si fueren feriados.”.

iii) Elimínase en el inciso final la frase “Esta designación deberá recaer en un abogado de la institución.”.

g) Agrégase un inciso final al artículo 55 P, que pasa a ser 55 Q:

“El Servicio tendrá siempre la facultad de hacerse parte en estos procesos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.”.

h) Modifícase el artículo 55 Q que pasa a ser artículo 55 R de la siguiente forma:

i) Sustitúyense en el inciso cuarto las palabras “que no hubiere” por “o el armador de una asignación individual artesanal o los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que no hubiere” e incorpórase la siguiente frase final al inciso cuarto: “Asimismo, si el sancionado careciere de tales instrumentos o le fueren caducados, el pago de la multa será ejecutado por la Tesorería General de la República.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El apremiado que incumpliere la medida impuesta de conformidad con el inciso anterior, será sancionado con la suspensión de la licencia, permiso o asignación individual o colectiva por un año. En caso de reincidencia dentro de los tres años desde el término de la suspensión se caducará la licencia, permiso o asignación individual o colectiva.”.

26) Para incorporar un nuevo numeral 51) cambiando los demás su orden correlativo:

“51) Modifícase el artículo 63 en el sentido de incorporar a continuación del inciso cuarto el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de los armadores industriales, el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero se deberá efectuar al momento del desembarque o durante la operación pesquera de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo, los armadores industriales deberán llevar en sus viajes de pesca una bitácora por medios materiales o electrónicos en el que deberán anotar todas las exigencias que se establezcan en un reglamento, referidas a los lances de pesca, duración de los mismos, capturas y especies estimadas en cada uno de ellos.”.”.

27) Para modificar el numeral 41), que pasa a ser 53) de la siguiente forma:

a) Modifícase el artículo 64 E, de la siguiente forma:

i) Elimínase en el inciso primero, las palabras “por una entidad auditora acreditada”;

b) Agrégase un Artículo 64 F, nuevo, pasando el Artículo 64 F a ser Artículo 64 G y el Artículo 64 G a ser Artículo 64 H:

“Artículo 64 F.- La habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del

desembarque a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Servicio, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

El Servicio establecerá un procedimiento de habilitación y control de los sistemas de pesaje y un periodo de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos o hayan sido adulterados.”.

c) Reemplázase el artículo 64 G que pasa a ser artículo 64 H, por el siguiente:

“**Artículo 64 H.-** El Servicio a objeto de efectuar el control de cuota global de captura de una determinada pesquería, determinará con 24 horas de antelación la fecha de su cierre. Dicha información se publicará en su página de dominio electrónico.”.

d) Sustitúyese el artículo 65 de la ley por el siguiente:

“Artículo 65.- Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.”.

28) Para incorporar los siguientes numerales 57), 58) y 59) nuevos, cambiando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:

“57) Modifícase el inciso primero del artículo 115, en el sentido de reemplazar, la oración “una multa equivalente, en pesos oro, de cien hasta ciento cincuenta, al valor diario fijado por el Banco Central de Chile en el momento del pago, por cada tonelada de registro grueso de la nave infractora”, por “multa desde 60 hasta 400 UTM por tonelada de registro

grueso, o su equivalente en unidades de arqueo”.

58) Incorpórase el siguiente artículo 120 C, nuevo:

“Artículo 120 C.- Por resolución, y previo informe favorable de la Subsecretaría, el Servicio determinará los incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no exceda de 10 días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción conforme a las normas que correspondan y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no importen como resultado poner en riesgo el patrimonio ambiental y sanitario del país.”.

59) Modifícase el artículo 122 de la siguiente forma:

a) Elimínase de la letra b) la frase final del párrafo primero a continuación del punto seguido que pasa a ser punto aparte y elimínase el párrafo segundo.

b) Agregánse las letras o), p), q), r) y s) nuevas, a dicho artículo:

“o) Requerir a los Órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.

p) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto que designe, con el objeto de inspeccionar la nave, los artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuota y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad

Marítima, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.

q) En caso de emergencia sanitaria, determinar el lugar de disposición final de mortalidades y residuos que los titulares de centros de cultivo deberán utilizar, previo cumplimiento de los requisitos definidos por las autoridades competentes. El titular del centro de cultivo asumirá los costos que de la disposición final se derive.

r) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación; y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos, podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.

s) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.”.”.

29) Para incorporar los siguientes numerales 61) y 62) nuevos:

“61) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“**Artículo 144.-** Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo las siguientes:

a) Explotar el área en contravención al plan de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría.

b) No pagar la patente que exige el artículo 55 F.

c) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 55 D, por un período de 2 años desde que éste sea exigible.

d) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales c) y d), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

La caducidad será declarada, previa audiencia de la organización titular, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva de conformidad con lo dispuesto en la ley 19.880.

La organización de pescadores artesanales tendrá el plazo de 30 días contados desde la notificación para presentar recurso jerárquico al Ministro.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.”.

62) Agrégase un nuevo artículo 144 A, nuevo:

“**Artículo 144 A.-** Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:

a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos; y

b) En caso que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 2 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 55 A, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.

La caducidad será declarada por decreto del Ministro, suscrito “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Subsecretaría, y publicada de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.”.”.

30) Para reemplazar el numeral 45) que pasa a ser 63), por el siguiente:

“63) Reemplázase el Párrafo 3° del Título XII por el siguiente:

Párrafo 3°

De los Comités Científicos Técnicos

Artículo 153.- Créanse 8 Comités Científicos Técnicos pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y manejo de las pesquerías que tengan su acceso cerrado, así como, en aspectos ambientales y de conservación y, en otras que la Subsecretaría considere necesario, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más pesquerías afines o materias.

Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Los Comités deberán determinar las siguientes materias:

a) El estado de situación de la pesquería;

b) Determinación de los puntos biológicos de referencia;

c) Determinación del rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al rendimiento máximo sostenible. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.

Asimismo, además de las materias contempladas en esta ley se podrá consultar a los Comités las siguientes materias:

a) Diseño de las medidas de administración y conservación;

b) Formulación de los planes de manejo.

Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero así como la proveniente de otras fuentes.

Artículo 154.- Créanse los Comités Científicos Técnicos de acuicultura, como organismos asesores y de consulta en las materias científicas relevantes para la administración de la actividad acuícola, pudiendo un mismo Comité abocarse a uno o más recursos hidrobiológicos o materias. Los Comités serán consultados y requeridos a través de la Subsecretaría.

Deberán existir 3 Comités para las siguientes materias: ambiental; sanitario y de ordenamiento territorial.-

Además de las materias contenidas en la presente ley a los Comités se les deberá consultar:

a) La metodología para clasificar los centros de cultivo y las agrupaciones de concesión, de acuerdo a su nivel de bioseguridad;

b) Las propuestas para el establecimiento de macro-zonas de acuerdo al reglamento a que se refiere el artículo 86;

c) La evaluación de los programas sanitarios a la acuicultura.

Artículo 155.- Las normas de funcionamiento, toma de decisiones y la integración de los Comités se determinarán mediante reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de al menos 10 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros en caso de los Comités Científicos Técnicos Pesqueros. En el caso de los comités científicos técnicos de acuicultura del artículo 154, se deberá acreditar contar con un título profesional de al menos 10 semestres y especialidad en ciencias del mar, medicina veterinaria u otra carrera de ciencias con especialización en materias ambientales o recursos naturales.;

b) Los miembros del Comité serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio, pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.

c) Al menos uno de sus integrantes, además de cumplir con el requisito de la letra a), deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del Comité;

d) Es incompatible la función de los integrantes del Comité Científico Técnico señalados en la letra a), con la condición de funcionario público dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente o asesor independiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o de plantas

de transformación o de sus matrices filiales o coligadas. Las personas que al momento del nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ellas. Las limitaciones contenidas se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Comité. En todo caso el desempeño como integrante del Comité es compatible con funciones o cargos docentes. Los integrantes de los Comités deberán presentar la declaración de intereses regulada en los artículos 57 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, previo a asumir sus funciones;

e) Además de los integrantes señalados en la letra a), dos representantes de la Subsecretaría y dos del Instituto de Fomento Pesquero integrarán el Comité por derecho propio. Un integrante de la Subsecretaría, ejercerá las funciones de Secretario quien será responsable de las actas del Comité.;

f) Los integrantes de cada Comité deberán elegir a un presidente. En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan;

g) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité.

h) Los acuerdos de los Comités se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;

i) Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité las siguientes:

i) Expiración del plazo por el cual fue designado;

ii) Renuncia;

iii) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.

iv) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en este artículo.

Si un miembro del Comité cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado en el literal b) por el periodo que reste al reemplazado. La cesación del cargo será declarada por el Ministro.

El Comité tendrá un plazo de 15 días a contar de la fecha del requerimiento, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido. Cumplido dicho plazo la Subsecretaría y el Ministerio podrán prescindir de ellos en el proceso de toma de decisiones.

Los miembros de los Comités, a excepción de los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta de 3 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de dieta para seis sesiones dentro de un año calendario.

Asimismo, en caso que sus miembros tengan su residencia en una localidad distinta de aquella en la que sesionen, se financiarán los gastos en que incurran para asistir, así como un viático equivalente al que le corresponde a un funcionario grado 4° de la EUS. La Subsecretaría deberá consultar en su presupuesto anual los fondos necesarios para el financiamiento de los Comités.”.

31) Para eliminar el numeral 46), que pasa a ser numeral 64).

32) Para modificar el numeral 47), que pasa a ser 65), de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el título del numeral y en el número del Párrafo, la expresión “Párrafo 5°” por “Párrafo 4°”.

b) Modifícase el artículo 155 F de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Artículo 155 F” por “Artículo 156”.

ii) Reemplázase el inciso 2° por el siguiente: “El Instituto realizará la investigación estratégica definida en los programas de investigación.”.

iii) Agrégase la siguiente oración al inciso final pasando el punto aparte a ser seguido: “Estas bases de datos serán de propiedad del Estado y de acceso público. Deberán establecerse, con consulta a los Comités Científicos Técnicos, estándares referidos a la calidad estadística, forma y contenido de los datos obtenidos en la ejecución de los programas de investigación.”.

c) Modifícase el artículo 155 G de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Artículo 155 G” por “Artículo 156 A”;

ii) Elimínase la siguiente oración: “y sujeta a revisión de pares externos para asegurar su calidad.”.

iii) Agrégase los siguientes incisos finales:

“Los informes emitidos por el Instituto que sustenten medidas de administración deben estar sometidos a la revisión de evaluadores externos. Asimismo, el Comité Científico Técnico de cada pesquería determinará cuando las metodologías, toma de datos y procedimientos utilizados deban someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad.

Los resultados de la evaluación externa serán públicos.”.

d) Reemplázase en el Artículo 155 H, la expresión “Artículo 155 H” por “Artículo 156 B”;

e) Reemplázase en el artículo 155 I la expresión “Artículo 155 I” por Artículo 156 C”.

33) Para modificar en la letra a) del numeral 48) que pasa a ser 66), en sentido de

remplazar las letras d), e) y f) por las siguientes letras d), e), f), g) y h):

“d) Programas de reinserción laboral para los ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure la reinserción y según las reglas que se establecen en el reglamento. Ambos programas tendrán una vigencia de hasta tres años a contar de la entrada en vigencia de la ley;

e) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, las que se ejecutarán en conformidad a alguno de los programas señalados en el artículo 46 de la Ley 19.518. Para estos fines, se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo éste último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector de la pesca industrial señalados en este artículo. Además, con cargo a este fondo se financiarán becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establecen en el reglamento, las que serán administradas e implementadas por la Subsecretaría directamente o mediante convenios con otros organismos públicos competentes;

f) Programas de estudios técnicos de nivel superior, destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la

actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, por el valor total del costo de la carrera, la que no podrá tener una duración superior a 2 años, para la realización de estudios técnicos de nivel superior, y becas de estudio para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudio y según las reglas que se establecen en el reglamento.;

g) Proyectos de investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa y programas de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad;

h) Programas o proyectos de promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.”.

34) Para incorporar el siguiente numeral 67), nuevo:

“67) Modifícanse los artículos 11 y 12 transitorios de la siguiente forma:

a) Derógase el artículo 11 transitorio.

b) Modifícase el artículo 12 transitorio de la siguiente forma:

i) Elimínase del inciso primero la siguiente oración: “no paralicen sus actividades en ellas por períodos iguales o superiores a doce meses.”;

ii) Elimínanse los incisos segundo y tercero;

iii) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase “acogidos a la excepción dispuesta en el artículo 11 transitorio anterior”.”.

35) Para incorporar los artículos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Artículo segundo.- Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, las siguientes Subdirecciones:

a) Subdirección de Comercio Exterior, a cargo de un Subdirector, grado 4 de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

b) Subdirección de Pesquerías, a cargo de un Subdirector, grado 4° de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

c) Subdirección Administrativa, a cargo de un Subdirector, grado 4° de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

d) Subdirección Jurídica, a cargo de un Subdirector, grado 4º de la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

Artículo Tercero.- Agrégase el siguiente artículo 17 bis, nuevo, al decreto con fuerza de ley N° 5, del año 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

“Artículo 17 bis.- La Subsecretaría, previo a proponer al Ministerio la dictación de normas legales, reglamentarias, nuevas, así como en las medidas de conservación y administración que sean establecidas por primera vez en una determinada pesquería, que incidan en la fiscalización, deberá solicitar un informe técnico al Servicio, el cual se pronunciará dentro del plazo de 10 días, respecto del alcance e impacto que la normativa propuesta implica para la fiscalización.”.

Artículo Cuarto.- Créanse 4 cargos de Subdirector, grado 4° en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional de Pesca, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 6, del año 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus normas complementarias.”

36) Para incorporar las siguientes modificaciones a los artículos transitorios:

a) Modifícase el Artículo Segundo Transitorio en el siguiente sentido:

i) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “respecto de” y “las pesquerías” la expresión “la o”. Asimismo, elimínase la palabra “administradas” la primera vez que aparece en el inciso. Reemplázase la frase “quedando sin efecto las autorizaciones de pesca en dichas pesquerías por el sólo ministerio de la ley.”, por “y en la cual se haya determinado el punto biológico de referencia del rendimiento máximo sostenible, modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca.”.

ii) Intercálase un nuevo inciso cuarto cambiando de orden correlativo los siguientes, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.”.

iii) Reemplázase en el inciso quinto que pasa a ser sexto, la expresión “inciso anterior” por “inciso primero”.

iv) Intercálase un nuevo inciso octavo del siguiente tenor, cambiando los demás su orden correlativo:

“En el evento que ningún titular de autorizaciones de pesca ejerza la opción regulada en los incisos anteriores,

igualmente se deberán efectuar las licitaciones contempladas en el artículo 27 de esta ley si se da cumplimiento a los supuestos allí establecidos.”.

2) Reemplázase en el artículo tercero transitorio la segunda oración por la siguiente:

“No obstante, sólo podrá autorizarse el ingreso a las áreas de reserva artesanal en las siguientes regiones y recursos:

a) Arica y Parinacota, Tarapaca y Antofagasta, sobre los recursos anchoveta y sardina con cerco;

b) Coquimbo sobre los recursos camarón naylón; langostino amarillo, langostino colorado y gamba, con arrastre; y sobre anchoveta y sardina con cerco.

Dichas autorizaciones deberán efectuarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 47 de esta ley y no podrá autorizarse un área mayor a la contemplada en la autorización vigente a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

3) Reemplázase en el artículo quinto transitorio la expresión “un año” por “dos años”.

4) Reemplázase el artículo sexto transitorio por el siguiente:

“**Artículo sexto transitorio.-** Las pesquerías sometidas al Régimen Artesanal de Extracción con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán en relación a las unidades de asignaciones que en ella se establezcan, por las normas vigentes a su establecimiento.”

5) Elimínase el artículo octavo transitorio, cambiando los demás su numeración correlativa.

6) Incorpóranse los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo noveno transitorio.- Mientras no se establezcan por resolución de la Subsecretaría, los planes de manejo a que se refiere el artículo 9º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán vigentes aquellos establecidos sobre recursos bentónicos y algas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.560 aprobados por la Resolución N° 540 de 2005, modificada por Resolución N° 194 de 2011, ambas de la Subsecretaría de Pesca, respecto de recursos almeja, erizo y luga roja en las regiones de Los Lagos y de Aysén y aprobado por Resolución N° 2187 de 2010, de la Subsecretaría de Pesca, respecto del recurso Huiro en la Región de Atacama.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente ley, para establecer la reestructuración orgánica del Servicio y las funciones de los Subdirectores. Tal facultad la ejercerá mediante decreto con fuerza de ley, dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo décimo primero transitorio.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de la presente ley, se deberá modificar el estatuto del Instituto de Fomento Pesquero, en el sentido de adecuarlo a las modificaciones contempladas en la presente ley.

Artículo décimo segundo transitorio.- En el primer nombramiento de los miembros de los Comités Científicos Técnicos, se deberá determinar aquellos miembros cuyo período durará dos años, para efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 155 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del año 1991.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social